

RAD. 2022 - 00775. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor JULIO SILVA CARVAJALINO, a través de apoderada judicial.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

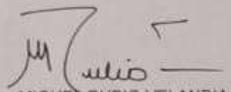
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022 - 00794. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veintitrés.

El señor JOSE DARIO PRATO RINCON, a través de mandataria judicial, presenta demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander

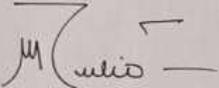
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022 - 00772. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veintitrés

Al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento, promovido por ELVIS YADIR ESPARZA, a través de apoderado judicial.

Como quiera; que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

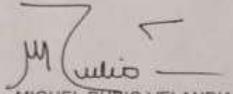
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00798. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veintitrés.

Por intermedio de mandatario judicial, la señora ALIX JAIMES PARADA, obrando en representación de su hija YEINLY NATHALY RAMIREZ JAIMES, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Subsanado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s. del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

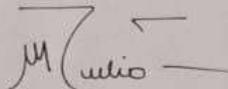
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora ALIX JAIMES PARADA, obrando en representación de su hija YEINLY NATHALY RAMIREZ JAIMES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios.

RAD. 2022-00799. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veintitrés.

Por intermedio de mandatario judicial, el señor JUAN ANDRES RAMIREZ JAIMES, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Subsanado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

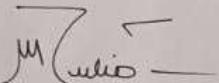
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por JUAN ANDRES RAMIREZ JAIMES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022 – 00791. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de enero del dos mil veintitrés.

ROBINSON ALEXIS PALACIOS MUÑOZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Como quiera, que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander

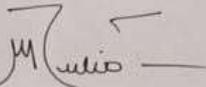
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO. 2020-00083

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968 y, con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., se procede a dictar la correspondiente sentencia en el trámite de la Investigación de la Paternidad, seguido a través de la Defensoría Pública, por petición de la señora CATHERINE LISETH BUENO MYERSTON, madre de la niña T. E. B. M., en contra del señor TITO ANTONIO GONZALEZ SANTOS.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

“PRIMERO: La usuaria demandante CATHERINE LISETH BUENO MYERSTON, narra que tuvo una relación sentimental amorosa con el demandado TITO ANTONIO GONZALEZ SANTOS de la cual nació la niña TITA EVANGELIN BUENO MYERTON, el día 3 de octubre de 2017, pero fue registrada con sus apellidos de soltera, por cuanto dicho señor se negó a reconocerla como hija biológica, según se desprende del registro civil de nacimiento extendido por la Notaría Segunda el Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: Dice la usuaria demandante que el día 14 de noviembre de 2018 citó al señor TITO ANTONIO GONZALEZ ante la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, pero se negó a reconocer como padre biológico de la niña TITA EVANGELIN BUDENO MYERSTON, según se desprende de la respectiva acta que anexo a la presente demanda.

TERCERO: Dice la usuaria demandante que por mandato del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, y de la Ley 1098 de 2006, su menor hija tiene derecho a llevar el apellido de su verdadero padre biológico.

CUARTO: La usuaria demandante acudió a la Defensoría del pueblo y solicitó representación judicial para iniciar la presente acción judicial, quien me otorgó poder especial, amplio y suficiente para tal fin, y solicitó el amparo de pobreza”.

#### PRETENSIONES:

PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que el señor TITO ANTONIO GONZALEZ SANTOS, es el padre biológico de la niña TITA EVANGELIN BUENO MYERSTON, nacida el día 03 de octubre de 2017, con NUIP No. 1092010820, de la Notaría Segunda de Cúcuta, para todos los efectos civiles señalados en las leyes y en especial los patrimoniales derivados de tal condición de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: Disponer la modificación en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la niña T. E. B. M., adicionando el apellido de su padre TITO ANTONIO GONZALEZ SANTOS.

TERCERO: FIJAR cuota alimentaria, en caso de prosperar la pretensión principal.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado en favor de la parte demandante.

#### ACTUACION PROCESAL

Por reunir los requisitos legales es admitida la demanda por auto del 06 de marzo del año 2020, y una vez notificado personalmente el señor TITO ANTONIO GONZALEZ SANTOS, guarda silencio.

Seguidamente, se prosigue con el trámite y se dispone la realización de la experticia genética, mediante decisión del 23 de febrero del 2022, a las A.M., la cual se llevará en las Instalaciones del INML y CF-ICBF y se recibiera su resultado el 12 de agosto del año 2022 y, del cual se diera traslado a las partes por auto fechado el día 16 de agosto de 2020, sin manifestación alguna.

Reunidos los requisitos legales, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos ya que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se tiene la competencia, art. 28 ibídem y el Decreto 2272 de 1989, existiendo capacidad para ser parte procesal. El trámite fue el del proceso verbal, contemplado en el Código General del Proceso, artículo 368 ejusdem.

Tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una investigación de la paternidad con relación a la niña T. E. B. M., cuya progenitora es la señora CATHERINE LISETH BUENO MYERSTON.

Se acompañó el registro civil de nacimiento de la mencionada niña, obrante al folio 2 del cuaderno principal, del cual se desprende que nació en Cúcuta (N. de S.), el 03 de octubre 2017, apareciendo como hijo legítimo de la señora CATHERINE LISETH BUENO MYERSTON.

Es necesario, tomar en cuenta lo dicho por la Convención de Los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991[1] establece que todos los niños y niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que, de acuerdo con este tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación. (resaltado del Despacho)

Cualquier duda, que haya respecto a la no paternidad del señor TITO ANTONIO GONZALEZ SANTOS, con relación a T. E. B. M., queda completamente despejada con el resultado de la prueba científica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, y, de la cual se INTERPRETA. "En la tabla de hallazgos se presentan Los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de los padres biológicos. Se observa que el presunto PADRE1 tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: el presunto padre es el padre biológico

H2: El presunto padre biológico es otro individuo

Se encontró que el hallazgo genético es 246.177.295.640,0514 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda.

Esta comparación se hace con LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad(P)

CONCLUSION: "TITO ANTONIO GONZALEZ SANTOS, no se excluye como padre biológico de TITA EVANGELIN. Es 246.177.295.640.0514 veces más probable el

hallazgo genético, si TITO ANTONIO GONZALEZ SANTOS, es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999%”.

Dicha prueba de manera clara y precisa confirma los hechos que sustentan la presente acción, no siendo necesarios los demás medios demostrativos para emitir el fallo correspondiente, razón suficiente para acceder ellas. Así las cosas, declarara que el señor TITO ANTONIO GONZALEZ SANTOS, es el padre extramatrimonial de la niña T. E. B. M., y ordenará la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, disponiendo que lleve el apellido de su padre señor TITO ANTONIO GONZALEZ SANTOS y, quien en adelante se llamará T. E. G. B.

Sobre el pago de la mesada alimentaria a favor de la niña T. E., el Despacho, conforme lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, procede a fijar alimentos, señalando como cuota alimentaria el cuarenta por ciento (40%) del cincuenta por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente, los que se deberán cancelar los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta del Juzgado de Familia existente en el banco Agrario de la ciudad de Cúcuta, a favor de la señora CATHERINE LISETH BUENO MYERSRON, identificada con la cédula No. 37.507.558 y a cargo de este proceso. Dicha cuota tendrá el incremento anual que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.

En cuanto a las costas, el Despacho, considera que habrá lugar a imponerlas a la parte demandada por no contar con el beneficio de amparo de pobreza fijándolas en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por Secretaría tásense y, deberá revertir el pago de la prueba genética al Convenio ICBF- Instituto de Medicina Legal, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786.687), ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Norte de Santander directamente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor TITO ANTONIO GONZALEZ SANTOS, es el padre extramatrimonial de la niña T. E. B. M., nacida el 03 de octubre de 2017, e hija extramatrimonial de la señora CATHERINE LISETH BUENO MYERSTON, por las razones de orden legal sustentadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta (N. de S.), corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña T. E. B. M., bajo el indicativo serial No. 57931610 y NUIP 1092010820, quien en adelante figurará como T. E. G. B., hija extramatrimonial del señor TITO ANTONIO GONZALEZ SANTOS. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: FIJAR el cuarenta por ciento (40%) del cincuenta por ciento de lo que constituye un salario mínimo mensual legal vigente, el cual se cancelará los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes del Juzgado en la cuenta existente en el Banco Agrario de la ciudad de Cúcuta, a favor de la señora CATHERINE LISETH BUENO MYERSTON, identificada con la cédula No. 37.507.558. Y cuyo incremento, se hará anualmente conforme el incremento fijado por el Gobierno nacional Para el salario mínimo legal vigente.

CUARTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por los interesados en este asunto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), como agencias en derecho. Por secretaría tásense.

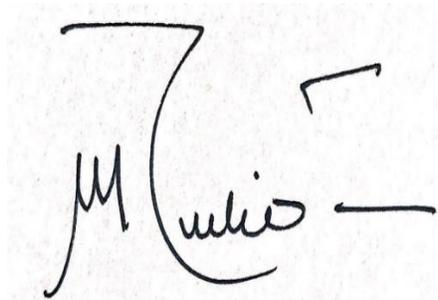
SEXTO: PAGAR a favor del Convenio ICBF- INML, directamente la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786.687), por concepto de la experticia genética.

SEPTIMO: DAR por terminada la actuación.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Jazmín Zulay Lengua Ortiz  
 Demandado: Gregorio Alfonso Solano Jaimes

Radicado No.2017-00046

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de enero de dos mil vientos (2023)

Conforme a lo solicitado por el señor GREGRIO ALFONSO SOLANO JAIMES, en su calidad de demandado, procede esta Unidad Judicial, a realizar la liquidación del Crédito, de acuerdo a lo señala el numeral 4 del artículo 446 del CG del P, la cual queda de la siguiente manera:

| AÑO                   | CUOTA ALIMENTARIA | DEUDA            | INTERES MORA | VALOR INTERESES | ABONOS        | SALDO            |
|-----------------------|-------------------|------------------|--------------|-----------------|---------------|------------------|
| SALDO A OCTUBRE 2017  |                   | \$ 13.000.000,00 | 0,50%        | \$ 65.000,00    | \$ 500.000,00 | \$ 12.565.000,00 |
| CUOTA DE NOVIEMB 17   | \$ 267.500,00     | \$ 13.267.500,00 | 0,50%        | \$ 1.337,50     | \$ 500.000,00 | \$ 12.768.837,50 |
| CUOTA DE DICIEMBRE/17 | \$ 267.500,00     | \$ 13.036.337,50 | 0,50%        | \$ 1.337,50     | \$ 500.000,00 | \$ 12.537.675,00 |
| CUOTA EXTRA DIC /17   | \$ 267.500,00     | \$ 12.805.175,00 | 0,50%        | \$ 1.337,50     |               | \$ 12.806.512,50 |
| CUOTA ENERO 2018      | \$ 282.400,00     | \$ 13.088.912,50 | 0,50%        | \$ 1.412,00     | \$ 500.000,00 | \$ 12.590.324,50 |
| CUOTA FEBRERO 2018    | \$ 282.400,00     | \$ 12.872.724,50 | 0,50%        | \$ 1.412,00     | \$ 500.000,00 | \$ 12.374.136,50 |
| CUOTA MARZO 2018      | \$ 282.283,00     | \$ 12.656.419,50 | 0,50%        | \$ 1.411,42     | \$ 500.000,00 | \$ 12.157.830,92 |
| CUOTA ABRIL 2018      | \$ 282.283,00     | \$ 12.440.113,92 | 0,50%        | \$ 1.411,42     | \$ 500.000,00 | \$ 11.941.525,33 |
| CUOTA MAYO 2018       | \$ 282.283,00     | \$ 12.223.808,33 | 0,50%        | \$ 1.411,42     | \$ 500.000,00 | \$ 11.725.219,75 |
| CUOTA JUNIO 2018      | \$ 282.283,00     | \$ 12.007.502,75 | 0,50%        | \$ 1.411,42     | \$ 500.000,00 | \$ 11.508.914,16 |
| CUOTA JULIO 2018      | \$ 282.283,00     | \$ 11.791.197,16 | 0,50%        | \$ 1.411,42     | \$ 500.000,00 | \$ 11.292.608,58 |
| CUOTA AGOSTO 2018     | \$ 282.283,00     | \$ 11.574.891,58 | 0,50%        | \$ 1.411,42     | \$ 500.000,00 | \$ 11.076.302,99 |
| CUOTA SEPTIEM 2018    | \$ 282.283,00     | \$ 11.358.585,99 | 0,50%        | \$ 1.411,42     | \$ 500.000,00 | \$ 10.859.997,41 |
| CUOTA OCTUBRE 2018    | \$ 282.283,00     | \$ 11.142.280,41 | 0,50%        | \$ 1.411,42     | \$ 500.000,00 | \$ 10.643.691,82 |
| CUOTA DE NOVI 2018    | \$ 282.283,00     | \$ 10.925.974,82 | 0,50%        | \$ 1.411,42     | \$ 500.000,00 | \$ 10.427.386,24 |
| CUOTA DE DICIEM 2018  | \$ 282.283,00     | \$ 10.709.669,24 | 0,50%        | \$ 1.411,42     | \$ 500.000,00 | \$ 10.211.080,65 |
| CUOTA EXTRA DIC /18   | \$ 282.283,00     | \$ 10.493.363,65 | 0,50%        | \$ 1.411,42     |               | \$ 10.494.775,07 |
| CUOTA ENERO 2019      | \$ 300.280,00     | \$ 10.795.055,07 | 0,50%        | \$ 1.501,40     | \$ 500.000,00 | \$ 10.296.556,47 |
| CUOTA FEBRERO 2019    | \$ 300.280,00     | \$ 10.596.836,47 | 0,50%        | \$ 1.501,40     | \$ 500.000,00 | \$ 10.098.337,87 |
| CUOTA MARZO 2019      | \$ 300.280,00     | \$ 10.398.617,87 | 0,50%        | \$ 1.501,40     | \$ 500.000,00 | \$ 9.900.119,26  |
| CUOTA ABRIL 2019      | \$ 300.280,00     | \$ 10.200.399,27 | 0,50%        | \$ 1.501,40     | \$ 500.000,00 | \$ 9.701.900,66  |
| CUOTA MAYO 2019       | \$ 300.280,00     | \$ 10.002.180,67 | 0,50%        | \$ 1.501,40     | \$ 500.000,00 | \$ 9.503.682,06  |
| CUOTA JUNIO 2019      | \$ 300.280,00     | \$ 9.803.962,06  | 0,50%        | \$ 1.501,40     | \$ 500.000,00 | \$ 9.305.463,46  |
| CUOTA JULIO 2019      | \$ 300.280,00     | \$ 9.605.743,46  | 0,50%        | \$ 1.501,40     | \$ 500.000,00 | \$ 9.107.244,86  |
| CUOTA AGOSTO 2019     | \$ 300.280,00     | \$ 9.407.524,86  | 0,50%        | \$ 1.501,40     | \$ 500.000,00 | \$ 8.909.026,26  |
| CUOTA SEPTIEM 2019    | \$ 300.280,00     | \$ 9.209.306,26  | 0,50%        | \$ 1.501,40     | \$ 500.000,00 | \$ 8.710.807,66  |
| CUOTA OCTUBRE 2019    | \$ 300.280,00     | \$ 9.011.087,66  | 0,50%        | \$ 1.501,40     | \$ 500.000,00 | \$ 8.512.589,06  |
| CUOTA DE NOVIEM 2019  | \$ 300.280,00     | \$ 8.812.869,06  | 0,50%        | \$ 1.501,40     | \$ 500.000,00 | \$ 8.314.370,46  |
| CUOTA DE DICIEM 2019  | \$ 300.280,00     | \$ 8.614.650,46  | 0,50%        | \$ 1.501,40     | \$ 500.000,00 | \$ 8.116.151,86  |
| CUOTA EXTRA DIC /19   | \$ 300.280,00     | \$ 8.416.431,86  | 0,50%        | \$ 1.501,40     |               | \$ 8.417.933,27  |
| CUOTA ENERO 2020      | \$ 318.300,00     | \$ 8.736.233,27  | 0,50%        | \$ 1.591,50     | \$ 500.000,00 | \$ 8.237.824,77  |

|                       |                  |                 |       |             |                  |                 |
|-----------------------|------------------|-----------------|-------|-------------|------------------|-----------------|
| CUOTA FEBRERO 2020    | \$ 318.300,00    | \$ 8.556.124,77 | 0,50% | \$ 1.591,50 | \$ 500.000,00    | \$ 8.057.716,27 |
| CUOTA MARZO 2020      | \$ 318.300,00    | \$ 8.376.016,27 | 0,50% | \$ 1.591,50 | \$ 500.000,00    | \$ 7.877.607,77 |
| CUOTA ABRIL 2020      | \$ 318.300,00    | \$ 8.195.907,77 | 0,50% | \$ 1.591,50 | \$ 500.000,00    | \$ 7.697.499,27 |
| CUOTA MAYO 2020       | \$ 318.300,00    | \$ 8.015.799,27 | 0,50% | \$ 1.591,50 | \$ 500.000,00    | \$ 7.517.390,77 |
| CUOTA JUNIO 2020      | \$ 318.300,00    | \$ 7.835.690,77 | 0,50% | \$ 1.591,50 | \$ 500.000,00    | \$ 7.337.282,27 |
| CUOTA JULIO 2020      | \$ 318.300,00    | \$ 7.655.582,27 | 0,50% | \$ 1.591,50 | \$ 500.000,00    | \$ 7.157.173,77 |
| CUOTA AGOSTO 2020     | \$ 318.300,00    | \$ 7.475.473,77 | 0,50% | \$ 1.591,50 | \$ 500.000,00    | \$ 6.977.065,27 |
| CUOTA SEPTIE 2020     | \$ 318.300,00    | \$ 7.295.365,27 | 0,50% | \$ 1.591,50 | \$ 500.000,00    | \$ 6.796.956,77 |
| CUOTA OCTUBRE 2020    | \$ 318.300,00    | \$ 7.115.256,77 | 0,50% | \$ 1.591,50 | \$ 500.000,00    | \$ 6.616.848,27 |
| CUOTA NOVIEM 2020     | \$ 318.300,00    | \$ 6.935.148,27 | 0,50% | \$ 1.591,50 | \$ 500.000,00    | \$ 6.436.739,77 |
| CUOTA DICIEM 2020     | \$ 318.300,00    | \$ 6.755.039,77 | 0,50% | \$ 1.591,50 | \$ 500.000,00    | \$ 6.256.631,27 |
| CUOTA EXTRA DIC /2020 | \$ 318.300,00    | \$ 6.574.931,27 | 0,50% | \$ 1.591,50 |                  | \$ 6.576.522,77 |
| CUOTA ENERO 2021      | \$ 329.400,00    | \$ 6.905.922,77 | 0,50% | \$ 1.647,00 | \$ 500.000,00    | \$ 6.407.569,77 |
| CUOTA FEBRERO 2021    | \$ 329.400,00    | \$ 6.736.969,77 | 0,50% | \$ 1.647,00 | \$ 500.000,00    | \$ 6.238.616,77 |
| CUOTA MARZO 2021      | \$ 329.400,00    | \$ 6.568.016,77 | 0,50% | \$ 1.647,00 | \$ 500.000,00    | \$ 6.069.663,77 |
| CUOTA ABRIL 2021      | \$ 329.400,00    | \$ 6.399.063,77 | 0,50% | \$ 1.647,00 | \$ 500.000,00    | \$ 5.900.710,77 |
| CUOTA MAYO 2021       | \$ 329.400,00    | \$ 6.230.110,77 | 0,50% | \$ 1.647,00 | \$ 500.000,00    | \$ 5.731.757,77 |
| CUOTA JUNIO 2021      | \$ 329.400,00    | \$ 6.061.157,77 | 0,50% | \$ 1.647,00 | \$ 500.000,00    | \$ 5.562.804,77 |
| CUOTA JULIO 2021      | \$ 329.400,00    | \$ 5.892.204,77 | 0,50% | \$ 1.647,00 | \$ 500.000,00    | \$ 5.393.851,77 |
| CUOTA AGOSTO 2021     | \$ 329.400,00    | \$ 5.723.251,77 | 0,50% | \$ 1.647,00 | \$ 500.000,00    | \$ 5.224.898,77 |
| CUOTA SEPTIEM 2021    | \$ 329.400,00    | \$ 5.554.298,77 | 0,50% | \$ 1.647,00 | \$ 500.000,00    | \$ 5.055.945,77 |
| CUOTA OCTUBRE 2021    | \$ 329.400,00    | \$ 5.385.345,77 | 0,50% | \$ 1.647,00 | \$ 500.000,00    | \$ 4.886.992,77 |
| CUOTA NOVIEM 2021     | \$ 329.400,00    | \$ 5.216.392,77 | 0,50% | \$ 1.647,00 | \$ 500.000,00    | \$ 4.718.039,77 |
| CUOTA DICIEM 2021     | \$ 329.400,00    | \$ 5.047.439,77 | 0,50% | \$ 1.647,00 | \$ 500.000,00    | \$ 4.549.086,77 |
| CUOTA EXTRA DIC /2021 | \$ 329.400,00    | \$ 4.878.486,77 | 0,50% | \$ 1.647,00 |                  | \$ 4.880.133,77 |
| CUOTA ENERO 2022      | \$ 362.600,00    | \$ 5.242.733,77 | 0,50% | \$ 1.813,00 | \$ 500.000,00    | \$ 4.744.546,77 |
| CUOTA FEBRERO 2022    | \$ 362.600,00    | \$ 5.107.146,77 | 0,50% | \$ 1.813,00 | \$ 500.000,00    | \$ 4.608.959,77 |
| CUOTA MARZO 2022      | \$ 362.600,00    | \$ 4.971.559,77 | 0,50% | \$ 1.813,00 | \$ 500.000,00    | \$ 4.473.372,77 |
| CUOTA ABRIL 2022      | \$ 362.600,00    | \$ 4.835.972,77 | 0,50% | \$ 1.813,00 | \$ 500.000,00    | \$ 4.337.785,77 |
| CUOTA MAYO 2022       | \$ 362.600,00    | \$ 4.700.385,77 | 0,50% | \$ 1.813,00 | \$ 500.000,00    | \$ 4.202.198,77 |
| CUOTA JUNIO 2022      | \$ 362.600,00    | \$ 4.564.798,77 | 0,50% | \$ 1.813,00 | \$ 500.000,00    | \$ 4.066.611,77 |
| CUOTA JULIO 2022      | \$ 362.600,00    | \$ 4.429.211,77 | 0,50% | \$ 1.813,00 | \$ 500.000,00    | \$ 3.931.024,77 |
| CUOTA AGOSTO 2022     | \$ 362.600,00    | \$ 4.293.624,77 | 0,50% | \$ 1.813,00 | \$ 500.000,00    | \$ 3.795.437,77 |
| CUOTA SEPTIEM 2022    | \$ 362.600,00    | \$ 4.158.037,77 | 0,50% | \$ 1.813,00 | \$ 500.000,00    | \$ 3.659.850,77 |
| CUOTA OCTUBRE 2022    | \$ 362.600,00    | \$ 4.022.450,77 | 0,50% | \$ 1.813,00 | \$ 500.000,00    | \$ 3.524.263,77 |
| CUOTA NOVIEM 2022     | \$ 362.600,00    | \$ 3.886.863,77 | 0,50% | \$ 1.813,00 | \$ 500.000,00    | \$ 3.388.676,77 |
| CUOTA DICIEM 2022     | \$ 362.600,00    | \$ 3.751.276,77 | 0,50% | \$ 1.813,00 | \$ 500.000,00    | \$ 3.253.089,77 |
| CUOTA EXTRA DIC /2022 | \$ 362.600,00    | \$ 3.615.689,77 | 0,50% | \$ 1.813,00 |                  | \$ 3.617.502,77 |
| <b>TOTAL</b>          | \$ 21.509.953,00 |                 |       |             | \$ 31.500.000,00 |                 |

SALDO DE ALIMENTOS A DICIEMBRE DE 2022 \$ 3.617.502,77

De la liquidación del crédito elaborada por Secretaria del despacho córrase traslado por el término de tres días a las partes para que se pronuncien sobre la misma.

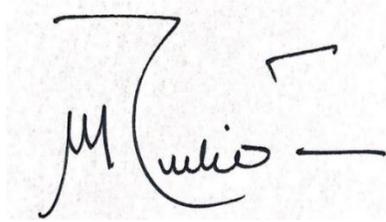
Ahora bien, se tiene que revisado el expediente, se observa que la joven DANNA SHIRLEY SOLANO LENGUA, es mayor de edad desde el 06 de julio de 2022, razón por la cual, el Despacho, dispone

.- Solicitar a la joven SOLANO LENGUA, certificados de estudios, para verificar, que se encuentre estudiando, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria no termina por el solo hecho que el hijo cumpla la mayoría de edad, pues, mientras se encuentre cursando estudios que le impidan conseguir empleo, continuara siendo beneficiario de este derecho.

.- Como quiera, que la señora YAZMIN ZULAY LENGUA Ortiz, ya no puede actuar en representación por su hija, hoy mayor de edad, se le solicita a la joven DANNA SHIRLEY SOLANO LENGUA, que se haga parte del proceso, para continuar con el cobro de la deuda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA